

de Educación General Básica, resulta adecuado modificar la disposición transitoria tercera del Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, para dar virtualidad a la política señalada por el Gobierno en la contestación de aquélla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa celebración del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—La disposición transitoria tercera del Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, queda modificado en la siguiente forma.

El complemento de dedicación plena previsto en el artículo quinto del presente Decreto para el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se aplicará íntegramente con efectos del primero de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

24270 *ORDEN de 30 de octubre de 1976 por la que se establece un nuevo plazo, de un mes de duración, para la presentación de solicitudes de revisión de precios de los contratos de conducción de la correspondencia.*

Ilustrísimo señor:

Al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952, que estableció la revisión periódica y transitoria del precio de los contratos suscritos por la Administración con los particulares para la conducción del correo, por Orden ministerial de Gobernación de 10 de diciembre de 1975 se acordó la apertura de un plazo de tres meses, contados desde la publicación de la misma, durante el cual los interesados podrían solicitar la revisión del precio de los contratos que tuvieran suscritos para el transporte de la correspondencia pública.

Durante el plazo señalado, y a tenor de lo que preceptuaba la norma cuarta de la Orden ministerial referida, la mayor parte de los contratistas que se creyeron con derecho a la revisión acordada formularon las solicitudes correspondientes. Sin embargo, ha habido algunos casos en que los interesados, por uno u otro motivo, imputable sin duda a ellos, pero ajeno totalmente a su firme voluntad de renunciar al derecho que les asistía, elevaron las instancias de petición fuera de plazo y, por tanto, de la posibilidad de acceder a la revisión solicitada, circunstancia que coloca a los afectados en una situación de evidente perjuicio económico, ya que persistirá mientras dure la vigencia del contrato, habida cuenta de que las futuras revisiones de precios, cuando éstas se produzcan, habrán de referirse a elevaciones de costes distintas de las contempladas en la Orden de 10 de diciembre de 1975, y siempre posteriores al período que ésta revisaba.

En consecuencia, para corregir la situación que se ha producido y, al propio tiempo, restablecer el equilibrio de prestaciones que es base de todo contrato administrativo, finalidad que, en definitiva, persigue cualquier revisión de precios, este Ministerio tiene a bien establecer, excepcionalmente, un nuevo plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual los contratistas de conducciones para el transporte de la correspondencia que no hayan formulado las solicitudes dentro del período señalado en la norma cuarta de la Orden ministerial de Gobernación de 10 de diciembre de 1975, podrán presentar sus

peticiones, siempre de conformidad con lo dispuesto en las normas complementarias de la Orden mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de octubre de 1976.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

24271 *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se fijan las dietas, gastos de desplazamiento e indemnizaciones por pérdidas de jornales que han de percibir los trabajadores llamados a reconocimiento médico ante las Comisiones Técnicas Calificadoras, servicio común de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El apartado 1.º del artículo 57 de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio), por la que se regula el procedimiento aplicable a las actuaciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras, determina la obligatoriedad de que los trabajadores, beneficiarios o presuntos beneficiarios de las prestaciones o que puedan causar derecho a ellas en favor de aquéllos, acudan a los reconocimientos médicos que sean dispuestos por dichas Comisiones Técnicas, la Entidad Gestora o Mutua Patronal.

El apartado 2.º del citado artículo establece, por su parte, que los gastos, debidamente justificados, que ocasione la persona que deba ser reconocida y aquella otra que, por razón de su estado, deba acompañarla, devengarán, en su caso, cantidades por los conceptos de locomoción, dietas de desplazamiento y pérdidas de jornales.

Para regular y fijar las cuantías que percibirán en cada caso por los conceptos señalados los interesados y sus acompañantes, esta Subsecretaría de la Seguridad Social, en virtud de la facultad que le confiere la disposición final tercera de la citada Orden ministerial, resuelve:

1.º Cuando, en virtud de lo establecido en el artículo 57 de la Orden de 8 de mayo de 1969, los trabajadores, beneficiarios o presuntos beneficiarios de las prestaciones o que puedan causar derechos a ellas en favor de aquéllos deban personarse, en el día, hora y lugar que les señale la Comisión Técnica Calificadora que esté conociendo del asunto que les afecte, para ser reconocidos médicamente, o cuando los reconocimientos médicos hayan sido dispuestos por las Entidades Gestoras o Mutuas Patronales que instruyan los expedientes previos, devengarán, en su caso, gastos de locomoción, dietas de desplazamiento e indemnización por pérdida de jornales, con arreglo a las cuantías que en los apartados siguientes se determinan:

a) En concepto de gastos de locomoción percibirá el importe del billete de ferrocarril en segunda clase, o del autobús de línea regular, cuando se utilice este medio de locomoción.

Cuando el desplazamiento haya de realizarse dentro de la localidad de residencia del interesado, se abonará el importe de los billetes de los transportes públicos colectivos.

En casos excepcionales, si la Comisión Técnica Calificadora, Entidad Gestora o Mutua Patronal consideran que por las condiciones físicas del trabajador, éste hubiera de realizar el viaje en clase superior o utilizar otro medio más adecuado a tales condiciones, podrán autorizarlo.

b) Cuando el trabajador tenga que trasladarse fuera de la localidad de su residencia, percibirá una dieta por desplazamiento consistente en 600 pesetas diarias, caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio. Si el desplazamiento no le obligase a pernoctar fuera de su domicilio, pero sí a efectuar una comida, percibirá solamente media dieta: 300 pesetas diarias.

c) Si se produjera pérdida de jornales, lo que habría de demostrar el interesado, la indemnización correspondiente será determinada por la Comisión Técnica Calificadora, Entidad Gestora o Mutua Patronal.

2.º Si el trabajador tuviese necesidad de ir acompañado, circunstancia que habrá de señalar la Comisión Técnica Cali-

ficadora, Entidad Gestora o Mutua Patronal, previos los informes médicos precisos, la persona acompañante devengará las cantidades correspondientes a los conceptos señalados en los apartados anteriores en favor del trabajador.

3.º Los gastos ocasionados serán satisfechos por la Entidad Gestora o Mutua Patronal que tenga a su cargo la protección de la contingencia de que se trate y que esté instruyendo el expediente previo, o, en su caso, por el empresario que esté autorizado para colaborar en la gestión de dicha contingencia o que sea declarado responsable de la prestación.

4.º Cuando la persona o Entidad que deba satisfacer los gastos no pueda determinarse hasta que la Comisión resuelva, se estará a lo preceptuado en el número 3 del artículo 57 de la Orden de 1 de mayo de 1969.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de noviembre de 1976.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.—

Ilmos. Sres. Directores generales de esta Subsecretaría, Delegados generales del Servicio de Mutualidades Laborales y del Instituto Nacional de Previsión y Presidente de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión.

24272 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de la actividad de Oficinas varias de Planificación, Organización de Empresas y Organización Contable.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Oficinas varias de Planificación, Organización de Empresas y Organización Contable, y

Resultando que con fecha 30 de octubre de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional de Actividades Diversas con el que se remitían, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de la actividad Oficinas varias de Planificación, Organización de Empresas y Organización Contable, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión deliberadora designada al efecto, el día 28 de octubre del año en curso, acompañándose al referido escrito los informes y documentos reglamentarios e informe favorable para su homologación;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previo informe de la Comisión constituida por el artículo tercero del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros que, en su reunión de 12 de noviembre de 1976 ha autorizado la homologación, con las adaptaciones siguientes:

1. El incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, se fija en el 20,29 por 100, que equivale al del índice del coste de la vida en los doce meses precedentes y tres puntos más, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que venían percibiéndose en septiembre de 1976, sin que dicha suma exceda del salario pactado.

2. Los salarios deberán permanecer invariables durante los doce primeros meses de sus efectos económicos.

3. La repercusión en precios requiere autorización.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por el Consejo de Ministros, se estima procedente su homologación con las adaptaciones impuestas por el citado alto Organismo.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de la actividad de Oficinas varias de Planificación, Organización de Empresas y Organización Contable, que fue suscrito por las partes el día 28 de octubre de 1976, con las adaptaciones siguientes:

1.ª Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, se fija en el 20,29 por 100, que equivale al del índice del coste de la vida en los doce meses precedentes y tres puntos más, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que venían percibiéndose en septiembre de 1976, sin que dicha suma exceda del salario pactado.

2.ª Los salarios deberán permanecer invariables durante los doce primeros meses de sus efectos económicos.

3.ª La repercusión en precios requiere autorización.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberante, a la que se hará saber que de acuerdo con el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE OFICINAS VARIAS DE PLANIFICACION, ORGANIZACION DE EMPRESAS Y ORGANIZACION CONTABLE

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El Convenio regulará las relaciones de trabajo en aquellas Empresas que se encuentren encuadradas en la Agrupación número 1, Oficinas varias de Planificación, Organización de Empresas y Organización Contable, del sector III, Oficinas Técnicas, del Esquema orgánico de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos de Actividades Diversas, acogidas básicamente al ámbito de la Ordenanza de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—El Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Se regirá por este Convenio el personal que preste servicios de naturaleza laboral en los centros de trabajo a que se refiere el punto primero, a excepción del personal comprendido en los apartados c), d), e) del artículo 2.º de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

Art. 4.º *Clasificación profesional y niveles retributivos*.—Se introducen, en relación con la clasificación profesional y niveles retributivos establecidos en la Ordenanza de Oficinas y Despachos, las siguientes modificaciones:

a) Titulado de Grado Superior, nivel 1 A.

Titulado de Grado Superior, nivel 1 B, sin experiencia de un año en su profesión.

Titulado de Grado Medio, nivel 2 A.

Titulado de Grado Medio, nivel 2 B, sin experiencia de un año en su profesión.

Estas dos categorías con nivel 1 B y 2 B corresponden a los puestos desempeñados por los trabajadores que, contratados como titulados Superiores o titulados de Grado Medio, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Oficinas y Despachos, no tuvieran experiencia profesional.

La situación de permanencia en dichas categorías no podrán ser superiores a un año, incorporándose al terminar el mismo a la categoría 1 A de titulado Superior ó 2 A de titulado de Grado Medio, con los niveles retributivos correspondientes.

b) El Auxiliar pasa al nivel retributivo 10.

c) Los Peones y Mozos pasan al nivel retributivo 11.

d) Los Botones y aspirantes pasan al nivel retributivo 13.

Art. 5.º *Salarios*.—Los salarios globales anuales mínimos para cada nivel profesional son los que se relacionan a continuación:]